

Oficio Circular No. CEEPC/PRE/SE/0610/2018

Febrero 28, 2018

Asunto: Información relativa al Proceso Electoral Local 2018 concurrente con el Federal, para la renovación del Poder Legislativo del estado, así como de los 58 Ayuntamientos de esta entidad federativa, en materia de propaganda gubernamental e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

**C. DAVID SALVADOR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE SAN CIRO DE ACOSTA
P R E S E N T E .**

Recibido:
09/03/18
1:53 P.M.
[Firma]

Los que suscriben, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, y Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta, y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, respectivamente, con fundamento en los artículos 44, fracción II, inciso a), 58, fracción I, y 74, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral del Estado, y toda vez que se encuentra en desarrollo el Proceso Electoral Local para la renovación del Poder Legislativo del estado, así como de los 58 Ayuntamientos del mismo, el cual es concurrente con el Proceso Electoral Federal para la renovación de la Presidencia de la República, y de las dos cámaras integrantes del Poder Legislativo Federal, por este conducto y con la finalidad de informar a ese órgano gubernamental respecto de las disposiciones constitucionales y legales que rigen durante el desarrollo de procesos electorales, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. Propaganda gubernamental.

De conformidad con el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que disponen:

Artículo 134.

...
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Se desprende que la propaganda gubernamental¹, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin incluir elemento que puedan implicar promoción personalizada de servidores públicos.

La presente disposición aplica de manera permanente, tanto en lo que se refiere al contenido de la propaganda gubernamental, y la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos (tal como se abundará en párrafos posteriores).

Ahora bien, de conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, ***“durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, (...) y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”***.

En este sentido, hacemos de su conocimiento que, al encontrarnos en el desarrollo de un proceso electoral concurrente con el federal, tal como ha quedado señalado en párrafos precedentes, desde el inicio de las campañas electorales federales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, debe suspenderse la difusión de la propaganda gubernamental antes mencionada.

En tales términos, es de señalarle que las campañas para las elecciones federales de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones, darán inicio el próximo 30 de marzo del año en curso, y para el caso del proceso electoral local, el periodo de campañas electorales, iniciará el día 29 de abril del año que transcurre. Por lo anterior, **la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en el estado de San Luis Potosí, iniciará el día 30 de marzo del año que transcurre, y concluirá al término de la Jornada Electoral que tendrá lugar el próximo 1º de julio del presente año.**

¹ Por lo que refiere a lo que se entiende por propaganda gubernamental o institucional, es de tomar en consideración lo determinado en el expediente SUP-RAP-117/2010 y acumulados, al señalar que ésta “es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación”.

Adicionalmente a lo anterior, la Ley Electoral de nuestro estado, en sus artículos 347-Bis, y 347-Ter, dispone:

ARTÍCULO 347 Bis. Desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales **suspenderán las campañas publicitarias** de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno, **así como la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados** en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal.

Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes estatales y municipales, así como de los órganos de gobierno del Estado, y cualquier otro ente público.

ARTÍCULO 347 Ter. Las únicas excepciones a lo señalado en el artículo anterior, serán las campañas de información que las autoridades electorales o administrativas, hagan en relación a los servicios de salud, y educación, así como las necesarias en materia de protección civil en casos de emergencia, y aquella intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los mensajes informativos dirigidos a la población durante el periodo de restricción deberán cumplir con los siguientes parámetros:

I. No deberán incluir el nombre, ni la imagen de ningún servidor público, ni contener colores, emblemas, imágenes, símbolos, lemas, logos o frases que los vinculen con algún partido político;

II. No deberán referir programas, acciones, obras o logros de gobierno, y

III. El contenido de los mensajes deberá estar justificado en el contexto de los hechos particulares que motivan su difusión.

2. Promoción personalizada de servidores públicos.

Así también, como ya fue señalado, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos octavo y noveno, establece disposiciones en materia de prohibición de promoción personalizada de servidores públicos en los términos siguientes:

Artículo 134.

...
*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Al respecto, se establece la **prohibición de promoción personalizada de servidores públicos** que puede encontrarse en el contenido de la propaganda gubernamental que sea difundida fuera de los periodos de prohibición electoral ya señalados (campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral).

Dicha promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales².

² Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al rubro siguiente: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual

Tal promoción personalizada constituye una prohibición en materia electoral que, en su caso, puede ser denunciada y sancionada por las autoridades electorales.

Aunado a lo ya señalado, la Ley Electoral de nuestro estado, en su artículo 347-Quáter dispone:

ARTÍCULO 347 Quáter. *Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

I. Promocionen, implícita o explícitamente, a un servidor público, precandidato o candidato con fines político-electorales;

II. Destaque elementos de un servidor público, precandidato o candidato como su nombre, imagen, silueta, fotografía, frases alusivas a su persona o se pueda asociar con su nombre o apellidos, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales;

III. Asocie logros de gobierno con el servidor público, candidato, o precandidato más que con la institución;

IV. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato, candidato o candidato independiente a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna o electorales;

V. Contenga expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o

VI. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidato, precandidato, candidato independiente o proceso electoral.

será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Tal disposición se encuentra vigente y regula lo relativo a la promoción personalizada antes mencionada, en el entendido de que su actualización, puede ser sancionada por la autoridad electoral.

3. Imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Por último, es también de mencionar que el propio artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo 7º dispone:

Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En tal sentido, la disposición constitucional antes aludida, busca evitar que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, a través de la utilización de recursos públicos, busquen incidir en el desarrollo de los procesos electorales, tratando de evitar que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, o que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales³.

En cuanto al mismo tema, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 347-Quinque:

ARTICULO 347 Quinque. *Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, así como de los privados del ámbito federal, estatal o municipal, así como de los recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, privadas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será causal de nulidad de la elección, cuando sea determinante para el resultado de la misma.*

³ Ver la Tesis V/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

Así también, cabe señalar que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, **los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral**, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios⁴.

No se omite mencionar que la propia Ley Electoral de San Luis Potosí prevé que la transgresión a los impedimentos que se han venido señalando, es considerada infracción atribuible a las autoridades que resultaran responsables, según lo disponen las fracciones II, III, IV y V del artículo 460 de ese cuerpo normativo, al señalar que:

ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

...
II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales;

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

...

⁴ Ver Tesis LXXXVIII/2016. **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

Al respecto, notificamos lo anterior solicitándole sea el conducto para hacerlo del conocimiento de las áreas y dependencias vinculadas a ese ente gubernamental a su cargo.

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario respecto de la información que se remite.

ATENTAMENTE



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

C.c.p. Archivo.